



El Tambo - Cauca, cinco (05) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto: No. 0382
Radicación: 2024-00003-00
Proceso: PROCESO VERBAL SUMARIO DE SIMULACIÓN ABSOLUTA
Demandante: ÁLVARO LEONCIO SILVA MARTÍNEZ
Demandados: LINO ALFONSO SILVA SILVA y ALBA LORENA SILVA SILVA.

El proceso anteriormente referenciado fue rechazado mediante providencia que se notificó por estado el pasado 24 de enero de 2024; por cuanto observa el Despacho que carece de competencia para conocer del asunto, en virtud a la cuantía del proceso, de conformidad como pasa a explicarse.

En el escrito de la demanda se tiene que la cuantía del proceso es por valor de 350.000.000 valor del bien inmueble objeto del negocio jurídico (contrato de compraventa) que se considera simulado; el cual supera los 150 SMMLV, por lo anterior y teniendo en cuenta que este caso versa sobre el derecho real de dominio del bien; ya que, al pretender la declaratoria de simulación absoluta del negocio jurídico, (inexistencia del contrato), consecuentemente se pretende que el bien retorne al patrimonio de su antiguo propietario; se está debatiendo el dominio ejercido sobre el bien; por tal razón, se aplicó como regla lo establecido en el artículo 25 inciso 3 del C.G.P. "*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...)*".

Al respecto, se remitió el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Popayán - Cauca, para que asuman la competencia del mismo, correspondiéndole la competencia al juzgado primero civil del circuito. Sin embargo, en auto de fecha 15 de febrero de 2024, el referido Despacho rechaza la demanda señalando que el factor objetivo de la cuantía, se determinó por el valor del contrato de compraventa que es de DOS MILLONES DE PESOS MCTE \$2.000.000. y, no por el valor del bien inmueble, por lo cual, al referirse a un proceso de mínima cuantía, le correspondía al juzgado donde inicialmente fue radico el proceso.

Así las cosas, El juzgado se pronunciará respecto a su rechazo o admisión.

Revisada la demanda, se verifica que reúne los requisitos señalados en el art. 82-84, 368 y ss del C.G.P., art 1766 del código civil colombiano y demás normas y jurisprudencias concordante, por lo que se admitirá.

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL TAMBO - CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda DECLARATIVA DE SIMULACIÓN ABSOLUTA promovida por el señor ÁLVARO LEONCIO SILVA MARTÍNEZ contra LINO ALFONSO SILVA SILVA y ALBA LORENA SILVA SILVA

SEGUNDO: ORDENAR imprimirle a la presente demanda el trámite previsto para el Proceso Verbal de que trata el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso.



TERCERO: NOTIFICAR a los demandados LINO ALFONSO SILVA SILVA y ALBA LORENA SILVA SILVA, conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicará lo estipulado en los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que los demandados tengan opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: ORDENAR correr traslado de la demanda a los demandados por el término de veinte (20) días, el que se surtirá en la forma indicada en el artículo 369 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDÉNESE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número No. 120 - 99378, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. OFÍCIESE.

SEXTO: RECONOCER personería judicial al Dr. DIEGO ANDRÉS LÓPEZ Y LÓPEZ GUERRERO identificado con la cédula de ciudadanía número a 98.429.932 de Tumaco (N), y tarjeta profesional No. 309.084 del C.S.J., como mandatario judicial de la parte demandante, en la forma y términos indicados en el poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANA CECILIA VARGAS CHILITO
JUEZ